

Dec. 470/15

Ref. Programa Hogares con Garrafa (HOGAR) - Exportación de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

30/3/2015 (BO 31/03/2015)

VISTO el Expediente N° S01: 0054489/2015 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y lo dispuesto por la Ley N° 26.020 y sus modificatorias y por el Decreto N° 1.539 de fecha 19 de septiembre de 2008 y su modificatorio, Decreto N° 682 de fecha 27 de mayo de 2011, y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.020 estableció el RÉGIMEN REGULATORIO DE LA INDUSTRIA Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. Que dicha Ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de gas licuado de petróleo a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, priorizando, en todos los casos, el abastecimiento del mercado interno.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley supra citada, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, es la Autoridad de Aplicación de dicho texto legal. Que por el Artículo 44 del TÍTULO IV - FONDO FIDUCIARIO PARA ATENDER LAS NECESIDADES DEL GLP DE SECTORES DE BAJOS RECURSOS Y PARA LA EXPANSIÓN DE REDES DE GAS NATURAL de la citada ley, se creó un Fondo Fiduciario para atender el consumo residencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado para usuarios de bajos recursos y para la expansión de redes de gas a zonas no cubiertas por redes de gas natural. Que mediante el Decreto N° 1.539 de fecha 19 de septiembre de 2008, modificado por el Decreto N° 682 de fecha 27 de mayo de 2011, se aprobó la Reglamentación de los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley N° 26.020 y se creó el Programa Nacional de Consumo Residencial de Gas Licuado de Petróleo Envasado (en adelante el Programa), cuyo Reglamento fuera aprobado mediante la Resolución N° 1.083 de fecha 1 de octubre de 2008 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

Que mediante las normas citadas en el considerando anterior se posibilitó que los consumidores finales de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de DIEZ (10), DOCE (12) y QUINCE (15) kilogramos de capacidad de todo el país, pudieran adquirir en todas las bocas de despacho el referido producto, a precios diferenciales. Que habiendo efectuado un análisis del desarrollo, implementación y ejecución del citado Programa, como así también, evaluado sus resultados, se estima conveniente y necesario adoptar las medidas pertinentes a los efectos de optimizar los logros hasta aquí alcanzados, creando a tal fin un nuevo Programa.

Que para ello, corresponde derogar el Decreto N° 1.539 de fecha 19 de septiembre de 2008 y su modificatorio, Decreto N° 682 de fecha 27 de mayo de 2011.

Que el establecimiento de un nuevo programa mediante el dictado de nuevas normas reglamentarias de los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley N° 26.020, permitirá alcanzar de manera eficaz y en consonancia con lo dispuesto en dicha Ley, los siguientes objetivos:

a) Garantizar de manera efectiva el acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado a precios diferenciales, a través de un subsidio a la demanda de los usuarios de bajos recursos de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, consumidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP), que residan en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes o que no se encuentren conectados a la red de distribución de gas de su localidad, y del pago de una compensación a los productores de Gas Licuado de Petróleo (GLP), de acuerdo a las especificaciones que

oportunamente determine la Autoridad de Aplicación.

b) Utilizar con mayor eficiencia los recursos del ESTADO NACIONAL, asegurando que lleguen de manera directa a los sectores más vulnerables de la población.

c) Incorporar actores que, por su idoneidad y capacidad operativa, darán mayor eficacia, eficiencia y celeridad al sistema.

Que el presente acto se dicta en el marco de una política nacional que promueve la unión nacional y la solidaridad entre todos sus habitantes, atendiendo aquellas asimetrías o desigualdades cuya solución resulta impostergable a los fines de lograr la satisfacción de ciertas necesidades básicas y urgentes de los sectores sociales de más bajos recursos. Que por todo lo expuesto resulta conveniente crear el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR) (en adelante Programa HOGAR), el que funcionará en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA y mediante el cual el ESTADO NACIONAL subsidiará o compensará de manera directa a:

i) titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario de todo el territorio de la República Argentina, consumidores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado, que residan o estén ubicadas, según el caso, en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes o no se encuentren conectados/as a la red de distribución de gas de su localidad, lo que viabilizará que dichos usuarios cuenten con ingresos adicionales para acceder al mencionado producto, y;

ii) los Productores de Gas Licuado de Petróleo, en todos los casos de acuerdo a las especificaciones y procedimientos que oportunamente determine dicha Autoridad.

Que el otorgamiento de subsidios a los titulares de hogares de bajos recursos consumidores de GLP a fin de mejorar su ingreso y concretar de tal modo el acceso a dicho producto a precios diferenciales sigue los lineamientos de las políticas públicas llevadas a cabo por el ESTADO NACIONAL con el objeto de lograr la inclusión social y la redistribución del ingreso en el marco de las herramientas contempladas por la Ley N° 26.020.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020 tendrá a su cargo la determinación de los criterios y requisitos para la asignación del subsidio o compensación.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a solicitud de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, colaborará con acciones que permitan la implementación del Programa HOGAR que se crea por medio del presente, entre otras, en el aporte de información para la conformación del padrón de Beneficiarios/as titulares de hogares de bajos recursos, y en la liquidación y pago de los subsidios.

Que en función de lo expuesto y a fin de alcanzar los objetivos del Programa HOGAR que se crea por medio del presente es necesaria la constitución de un COMITÉ ASESOR integrado por un representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, un representante de la SECRETARÍA DE COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, un representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y un representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, pudiendo la Autoridad de Aplicación invitar a otras entidades y jurisdicciones a participar.

Que la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS propiciará la celebración de convenios específicos con las Provincias y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a fin de que éstas participen brindando su colaboración para la implementación del Programa HOGAR.

Que corresponde que la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020, dicte las normas necesarias para la implementación del presente decreto, así como también adopte todas las medidas conducentes a los fines de instrumentar y cumplir el objeto del PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR) en coordinación, en cuanto fuera necesario, con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Que en el marco de lo dispuesto mediante el Inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 26.020, se

establece como objetivo para la regulación de la industria y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), garantizar el abastecimiento del mercado interno de gas licuado de petróleo, como así también el acceso al producto a granel, por parte de los consumidores del mercado interno, a precios que no superen los de paridad de exportación. Que por otra parte, mediante el Inciso I) del Artículo 37 de la Ley N° 26.020, se estableció que la Autoridad de Aplicación deberá realizar un registro de las exportaciones de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se efectúen. Que en el ámbito de lo señalado, en el Artículo 35 del TÍTULO II - DISPOSICIONES PARTICULARES, CAPÍTULO X - OPERACIONES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN de la citada ley, se establece que la exportación de Gas Licuado de Petróleo (GLP), será libre una vez garantizado el volumen de abastecimiento interno, debiendo en cada caso, mediar autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL, dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibida la solicitud, implicando el silencio, conformidad a lo solicitado. Que atento a que el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un producto cuya demanda varía sensiblemente con la temperatura y cuya capacidad de almacenaje es limitada, se hace conveniente y necesario adoptar las medidas pertinentes a los fines de otorgar celeridad al tratamiento de las solicitudes de autorización para exportar dicho producto. Que, con ese objeto, la SECRETARÍA DE ENERGÍA en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020 tendrá a su cargo el tratamiento de las autorizaciones de exportación de dicho producto en función de los objetivos previstos en dicha Ley y de acuerdo a las condiciones previstas en ella. Que la COMISIÓN DE PLANIFICACIÓN Y COORDINACIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN NACIONAL DE INVERSIONES HIDROCARBURÍFERAS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia. Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y los Artículos 46 y 52 de la Ley N° 26.020 y sus modificatorias.

Por
LA PRESIDENTA DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° - Créase el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFA (HOGAR), en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, mediante el cual el Estado Nacional subsidiará o compensará de manera directa a: i) los/as titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario de todo el territorio de la República Argentina, consumidores de GLP envasado, que residan o se encuentren ubicadas, según el caso, en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes o que no se encuentren conectados/as a la red de distribución de gas de su localidad, y; ii) los Productores de Gas Licuado de Petróleo.

Art. 2° - Apruébase la "Reglamentación de los Artículos 44, 45 y 46 de la Ley N° 26.020", que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 3° - Apruébanse los "Procedimientos", que como Anexo II forman parte integrante del presente Decreto.

Art. 4° - La SECRETARÍA DE ENERGÍA, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020 tendrá a su cargo la determinación de los criterios y requisitos para la asignación del subsidio o compensación e implementación del Programa HOGAR, de acuerdo a pautas

generales y objetivas que garanticen su transparencia y su eficacia.

Art. 5° - El Fondo Fiduciario creado por el Artículo 44 de la Ley N° 26.020 será destinado a la constitución de un fideicomiso de administración destinado al cumplimiento de los objetivos del Programa HOGAR, el que será constituido de acuerdo a los términos y condiciones descriptos en el Anexo I.

Art. 6° - La SECRETARÍA DE ENERGÍA en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020, dictará las normas necesarias para la implementación del presente Decreto, así como también adoptará las medidas conducentes a los fines de instrumentar y cumplir el objeto del Programa HOGAR.

Art. 7° - La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), a solicitud de la SECRETARÍA DE ENERGÍA, llevará adelante acciones que faciliten la implementación del Programa HOGAR, colaborando en la conformación del padrón de Beneficiarios/as, en la asistencia para la atención de reclamos y en la liquidación y puesta al pago del presente subsidio.

Art. 8° - Créase el COMITÉ ASESOR del Programa HOGAR, con el objeto de asesorar a la Autoridad de Aplicación en la implementación del Programa HOGAR. El Comité Asesor estará integrado por un representante de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, un representante de la SECRETARÍA DE COMERCIO dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, un representante de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, un representante del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y un representante del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL. La Autoridad de Aplicación podrá invitar a otras entidades y jurisdicciones a participar en el COMITÉ ASESOR.

Art. 9° - La SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS invitará a las Provincias, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a otras entidades y jurisdicciones del Sector Público Nacional a celebrar convenios específicos de colaboración a efectos de que participen en la implementación del Programa HOGAR.

Art. 10. - Instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en representación del ESTADO NACIONAL, a suscribir el contrato de fideicomiso de administración con el fiduciario y a realizar todos los actos jurídicos necesarios a los efectos de su celebración y ejecución.

Art. 11. - La SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, tendrá a su cargo el tratamiento y la resolución de las solicitudes de exportación de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que se efectúen en los términos y con el alcance previsto en el Artículo 35 de la Ley N° 26.020.

Art. 12. - Instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, en su calidad de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 26.020, a establecer los procedimientos a cumplir por los operadores de la industria de Gas Licuado de Petróleo (GLP) a los fines establecidos en el Artículo 11 de la presente medida.

Art. 13. - Derógase el Decreto N° 1.539 de fecha 19 de septiembre de 2008 y su modificatorio, Decreto N° 682 de fecha 27 de mayo de 2011.

Art. 14. - El presente Decreto entrará en vigencia el 1° de abril de 2015.

Art. 15. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FERNANDEZ DE KIRCHNER. - Aníbal D. Fernández. - Axel Kicillof. - Julio M. De Vido.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN ARTÍCULOS 44, 45 Y 46 DE LA LEY N° 26.020
1. OBJETO:

El Fondo Fiduciario creado por el Artículo 44 de la Ley N° 26.020 se constituirá como un fideicomiso de administración que tendrá por objeto garantizar de manera efectiva el acceso al Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado a precios diferenciales, por parte de los usuarios de bajos recursos de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA. El Poder Ejecutivo Nacional ampliará este objeto para atender la expansión de ramales de transporte, distribución y redes domiciliarias de gas natural en zonas no cubiertas, cuando tal expansión resulte técnicamente posible y económicamente factible de acuerdo a los estudios que efectúe la SECRETARÍA DE ENERGÍA en su condición de Autoridad de Aplicación.

2. FIDUCIANTE, FIDUCIARIO, FIDEICOMISARIO Y BENEFICIARIO/AS:

FIDUCIANTE: Será el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS en cuanto transfiere la propiedad fiduciaria de los bienes fideicomitados al Fiduciario con el destino exclusivo del cumplimiento del contrato de fideicomiso respectivo.

FIDUCIARIO: Será NACIÓN FIDEICOMISOS S.A. quien recibirá los activos que se transfieren en propiedad fiduciaria en los términos de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, con el destino exclusivo que se establece en la Ley N° 26.020, a los fines de administrar los bienes del fideicomiso, de conformidad con las instrucciones que le imparta la Autoridad de Aplicación.

FIDEICOMISARIO: Es el ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

BENEFICIARIOS/AS DEL FIDEICOMISO: i) Titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario, consumidores de GLP envasado, que residan o se encuentren ubicadas, según el caso, en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes o no se encuentren conectados/as a la red de distribución de gas de su localidad; ii) Productores de Gas Licuado de Petróleo, en ambos casos de acuerdo a los criterios y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto.

3. DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS:
El patrimonio del Fideicomiso estará constituido por los recursos detallados en el Artículo 46 de la Ley N° 26.020.

4. DESTINO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS:
El Fiduciario destinará el patrimonio de afectación a atender el pago de las sumas de las que resulten titulares los/las Beneficiarios/as, según le sea instruido por la Autoridad de Aplicación.

5. ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS:
El Fideicomiso será administrado por el Fiduciario de los bienes que se transfieren en fideicomiso en los términos de la Ley N° 24.441 y sus modificatorias, con el destino que se establece en el presente Decreto, de conformidad con las instrucciones que imparta la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS en su carácter de Autoridad de Aplicación. En relación a los/as Beneficiarios/as titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario, el Fiduciario transferirá los fondos a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el cumplimiento del objeto del fideicomiso, de conformidad con los términos, plazos y condiciones estipulados en un convenio que ambos organismos suscriban a efectos de implementar los procedimientos de pago a los/as beneficiarios/

as del Programa HOGAR.
En relación a los Beneficiarios Productores de Gas Licuado de Petróleo, el pago de las compensaciones será realizado directamente por el Fiduciario, de conformidad con la instrucción que mensualmente emita la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación y el Fiduciario podrán celebrar todos los acuerdos que resulten necesarios con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para el correcto funcionamiento del Programa HOGAR.

ANEXO

II

PROCEDIMIENTOS

A los fines de la determinación del padrón de Beneficiarios/as titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario, la liquidación del subsidio y su pago, la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS solicitará cooperación a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), quien utilizará la información contenida en sus bases de datos, con el exclusivo objeto de colaborar en la implementación y aplicación del Programa HOGAR.

La SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS informará periódicamente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) el detalle de las zonas con acceso a gas por redes con el objetivo de que la citada Administración, en base al universo de titulares de derecho a prestaciones de la Seguridad Social y a la información registrada en sus bases de datos, realice los cruces de información correspondientes e identifique a los/as titulares de hogares de bajos recursos, según los términos del presente Decreto, que tengan domicilio declarado en una zona sin acceso al servicio de gas por redes, remitiendo la citada información a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, quien será la responsable de determinar el universo de los/as Beneficiarios/as titulares de hogares de bajos recursos del Programa HOGAR. Los requisitos en base a los cuales la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) conformará el padrón de Beneficiarios/as titulares de hogares de bajos recursos del Programa HOGAR, serán fijados por la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS. La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) tendrá a su cargo la liquidación y pago de los subsidios a los/as Beneficiarios/as titulares de hogares de bajos recursos y de viviendas de uso social o comunitario, por cuenta y orden del Fideicomiso. A tal fin, acordará con la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y con el Fideicomiso, según el caso, los términos de la liquidación, procesamiento y pago del Programa HOGAR, y la provisión de los fondos necesarios para ello.

SOLICITUDES DE INCORPORACIÓN AL PROGRAMA HOGAR

La SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), cada uno en el marco de sus respectivas competencias, recibirán:

- Las solicitudes correspondientes a la implementación del Programa HOGAR, y;
- Las solicitudes de acceso al Programa HOGAR, de aquellos sujetos que, cumpliendo las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, no hubieran percibido el subsidio previsto en él, de acuerdo a los procedimientos que acuerden la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).